



CIV 44616/2007/CS1

A., S. s/ determinación de la capacidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 23.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 23 y el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones.

2º) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3º) Que en atención a que el causante se encuentra internado en la localidad de Munro, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones la magistrada con competencia en dicho domicilio (conf. artículo 36, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 23.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 23 y el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones sobre determinación de la capacidad (resoluciones del 31 de mayo del 2023, 22 de abril del 2025 y 6 de junio de 2025 de las actuaciones digitales a las que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El magistrado nacional declaró su incompetencia invocando los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva incorporados por la Ley de Salud Mental 26.657 (art. 2), con fundamento en que las diversas diligencias que tienen a su cargo los órganos judiciales –entre ellas, la revisión periódica de la sentencia y la entrevista personal con el interesado (arts. 35, 37 y 40 del Código Civil y Comercial de la Nación)– pueden ser llevadas a cabo con mayor celeridad y eficacia por el juez con competencia en la jurisdicción donde el causante posee su residencia, que actualmente se sitúa en la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (resolución del 31 de mayo de 2023, fs. 1189 del expediente digital).

A su turno, la magistrada provincial rechazó la atribución con sustento en los principios del juez natural, prevención y *perpetuo iurisdictionis* (art. 18 de la Constitución Nacional), al entender que, a pesar de que el causante vive desde el año 2018 en una residencia de la localidad de Munro, desde la fecha de inicio de las actuaciones hasta la declaración de incompetencia, el magistrado nacional llevó adelante diversas diligencias tendientes a salvaguardar la tutela judicial efectiva y la capacidad jurídica del interesado, sin que ello ocasionara dificultades al trámite del proceso (resolución del 22 de abril de 2025, obrante en expediente n° SI-35553-2024, fs. 1381).

El juez nacional mantuvo su criterio a fojas 1382, por lo que se ha trabado un conflicto que atañe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de forma coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial).

En ese marco interpretativo y aun cuando el proceso se inició en jurisdicción nacional por ser el foro donde el causante residía en aquel momento, adquiere una singular preponderancia en la causa el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832, “T. R. A.”; 340:7, “B., H. L.”; entre otros).

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que la normativa de fondo asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la decisión sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35, la entrevista debe concretarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que asista al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física facilita la concreción del fin de las normas e incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas, que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los tribunales por el código va más allá de una mera aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar en donde habita establemente la persona; tanto más, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial para el que fueron designados (cfr. CSJ 2489/2024/CS1, “M., A.J. s/ determinación de la capacidad”, sentencia del 16 de octubre de 2025; Fallos: 344:769, “M.P., C.F.”; entre otros).

Debe destacarse que estas actuaciones de determinación de la capacidad fueron iniciadas en el año 2007 con la presentación efectuada por la señora M.T.D. -madre del causante- que solicitó la designación de curador para su hijo S. A. Refirió que S.A., con diagnóstico de salud mental, había cursado una internación en la Clínica Abril y que luego realizó tratamientos ambulatorios tanto en el CEMIC como en el Hospital Borda (v. presentación de fs. 36 e informe del Cuerpo Médico Forense, fs. 60/63 del expediente físico).

El 24 de agosto de 2007, el juzgado nacional dispuso la apertura de la causa a prueba y designó un curador provisorio (fs. 46 y 51, expediente físico). En fecha 29 de abril del 2008, la jueza resolvió declarar a S.A. “inhábil en los términos del artículo 152 bis del C. Civil para disponer de sus bienes” y designar a su madre M.T.D. como curadora definitiva (fs. 75/76, expediente físico). Con posterioridad, el 18 de marzo de 2010 la magistrada modificó el encuadre jurídico y declaró al causante incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil, manteniendo a su madre como curadora (fs. 143/144, expediente físico).

En diciembre del año 2015 el causante informó el fallecimiento de su madre (fs. 262, expediente físico). Seguidamente, con sustento en los informes de los profesionales del Hospital Borda (fs. 260, expediente físico), en junio del 2016, el juez nacional modificó nuevamente el encuadre jurídico y declaró que, de allí en más, S.A. ejercería personalmente su capacidad, pero requeriría conformidad de quien revista la calidad de apoyo para la realización de determinados actos de disposición y aquellos de administración sobre sumas que

excedan los haberes previsionales o alimentarios (fs. 359). En dicho acto se designó como apoyo a la doctora Marcela de Lisa. Posteriormente, ésta renunció a su cargo, recayendo dicha función sobre una Defensora Pública Curadora, quien actualmente continúa desempeñando dicha tarea (fs. 450 y 453, expediente físico).

En ese marco, advierto que el 3 de diciembre de 2018 S.A. ingresó al programa de Resocialización con Solución Habitacional-Casa con Asistencia Nocturna de la institución “Psiquis-Mariazell” (informe de fs. 838, expediente físico). Posteriormente se trasladó a otro dispositivo de esa institución, el Programa de Resocialización con soporte habitacional casa de medio camino, situado en la calle José Hernández 5306 de la localidad de Munro, Vicente López, provincia de Buenos Aires. Actualmente, según se desprende de los últimos informes agregados a las actuaciones y la información recabada por esta Procuración General, S.A. continúa residiendo en dicha institución, en el Programa Resocialización con Solución Habitacional con Asistencia Terapéutica las 24 horas (modalidad casa con alto grado de apoyo), situada en la calle Carlos Calvo 2551, localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

S.A. mantiene contacto con su hermana T , quien lo visita regularmente y se comunican de manera telefónica, y, de acuerdo a lo informado por el personal y surge de los diversos informes agregados, su ingreso a la institución fue voluntario y su estadía no reviste las características de una internación, ya que los residentes poseen libre ingreso y egreso a las instalaciones (v. fs. 844/846 y 848/49 del expediente físico, fs. 1331/1333 e informe de la Procuración General que se agrega en este acto).

Resulta también de la compulsión de las actuaciones que la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 2 de esta Ciudad tomó la intervención correspondiente.

Por otra parte, observo que los familiares que cumplen funciones de apoyo del causante no han mostrado oposición a que la causa se



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

radique en el foro local. De ese modo, los antecedentes reunidos no permiten concluir que la declaración de incompetencia del juzgado preveniente pueda obstaculizar el desarrollo futuro de tales roles.

En consecuencia, atendiendo al principio de inmediatez, que integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds., Código Civil y Comercial; 18, Constitución Nacional, 25, Convención Americana de Derechos Humanos, y 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), considero que el juzgado de la provincia de Buenos Aires es el que se encuentra en mejores condiciones para continuar el proceso de determinación de la capacidad.

Finalmente, más allá del objeto concreto de la vista conferida, advierto que la sentencia que determinó el régimen de apoyos del causante data de hace más de nueve años (fs. 359), por lo que estimo que, con la premura del caso, (cfr. art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.657 de Salud Mental y art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), deberá instarse una nueva revisión de la capacidad jurídica del causante a fin de esclarecer los aspectos personales y patrimoniales pendientes y adoptar las medidas necesarias.

–III–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo propio de estos conflictos, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2025.11.25  
12:14:51 -03'00'